000161/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER> **y Otra c/ <PER>y OTROS s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 161/2024,** en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El Dr. <PER>, en derecho propio interpone recurso de casación (ID 1934837) contra la sentencia interlocutoria No 300/2025, por las causales de violación de la ley y doctrina legal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Plantea en el punto III) la inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario 3821/09 y efectúa reserva del caso federal.

El escrito casatorio del letrado en su apartado V) dice cumplir con los requisitos del art. 292 inc. a), efectuando la remisión a su apartado IV para evitar repeticiones innecesarias, y cita las disposiciones que entiende violadas por la sentencia de Cámara, empezando por el art. 55 de la ley de aranceles que dice ordena la regulación de honorarios en el expediente, aunque no fuera solicitado, otra de carácter sustancial es la de acceso a la jurisdicción y protección judicial prevista por el art. 25 de la CADH. La remisión tardía a otro procedimiento autónomo que deja sin contenido a su reclamo en autos.

Por otro lado, afirma que se desconoció la libertad de contratación, el derecho de estabilidad del contrato, la doctrina de los propios actos, que planteada fuera la prescripción por la demandada <PER> no había razón para que no se resolviera esa cuestión en la causa. Continúa y dice que la mentada resolución se dicta desconociéndose el derecho a la protección del contrato y doctrina citada en ese sentido de la CSJN. Y en violación también por

Documento anonimizado por AymurAI

exceso de ritualismo el efecto útil que debe contener el proceso, así como la extensión temporal del reclamo. Dice que todas esas violaciones constituyen una clara denegación de justicia y que a sus 83 años tiene significativa consecuencia, por lo que invoca las leyes 27.360 y 27.700 "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES", de jerarquía constitucional.

El recurrente se agravia por considerar que el fallo si bien relaciona en términos adecuados los agravios, omitió las precisiones normativas y doctrinarias allí efectuadas y entre otras las cartas documento a la demandada para que se abstenga de pagar a la letrada sin su conocimiento, y a pretender pagos que no le son debidos, además de tenerlo prohibido en el contrato asociativo.

Refiere a citas efectuadas de las presentaciones de las partes en los agravios y contestación, y cuestiona los argumentos del fallo en el punto 5), por los que selecciona diferentes pasajes de la sentencia y los divide en letras a), b), c), d) y e); expone su crítica a dichos pasajes de la sentencia en el punto 6.

Aborda el primero en letra a) cuestionando el alcance que la sentencia le otorga al rechazo de la formación de incidente, donde dice que solicitó que el escribano <PER> le acompañe el pagaré para poder ejecutarlo contra los libradores, y que ante la negativa de ambas instancias lo consintió, sin que hubiera razón alguna para sostener que no tuviera derecho a reclamar el pago de la suma allí prevista. Dice que el tribunal no dijo nada respecto a la fianza que el Dr. <PER> otorgaba a la "voraz letrada" violando normas societarias...Por ello dice insistió en el pedido de regulación de su tarea profesional efectuada en beneficio de las actoras de la propia demandada

Documento anonimizado por AymurAI

evitándole los gastos de la ejecución de sentencia. Refiere al argumento del letrado de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR>., de que los honorarios estuvieran incorporados a esos pagos, lo que dice no tiene asidero ni sentido alguno de que dejaba sin razón de ser el pagaré firmado por los integrantes de la firma en garantía de los honorarios cuantificados. Vuelve a calificar de absurdo dicho argumento de la parte demandada y la afirmación de que no requirió en su momento dicho pago por inactividad de su parte, cuando dice que intimó a la demandada a "NO" hacer pagos a la letrada y a ésta a no reclamarlos y sujetarse a las obligaciones del contrato asociativo.

Contra el apartado de la sentencia que identifica con letra "b", insiste sobre el frustrado incidente en que requiere se ordene al escribano a que haga el depósito del pagaré en el expediente y se queja de la afirmación de que no tuviera relación con el objeto del juicio, lo que reitera su consideración de no ser cierto a la luz del art. 177 del CPr. sobre incidentes, y que la infundada negativa, violenta el principio de protección judicial del art. 25 de la Convención ADH, y que habiendo apelado ante esta Cámara en anterior ocasión se confirmó el decisorio de primera instancia por lo que optó por no seguir litigando "contra la jurisdicción" y pidió según dice en forma "clara y concretamente" se le regulen los honorarios establecidos en el "Acuerdo de pago" en la cuantía allí establecida.

Critica el apartado que identifica como "c" diciendo lo lamentable de la reflexión tardía de esta Cámara en cuanto en lugar de la petición efectuada en la causa hubiera iniciado la acción por separado y con estricto sustento al Acuerdo de pago.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene la queja contra la parte de la sentencia que identifica como "d": afirma que además de ser oscura su redacción, dice que la jueza de primera instancia rechaza el pedido de regulación en función de la inadmisión del incidente, sin que contenga su resolución otro argumento sobre el cual desplegar argumentación, y que mezcló la cuestión del rechazo del incidente –que consintió- con su derecho a cobrar los honorarios pactados.

Sobre el apartado identificado por el letrado casacionista como "e" cuestiona la afirmación del tribunal de que el recurrente profundizó en su memorial sobre cuestiones ajenas al proceso y que no fueron propuestas y objeto de tratamiento en la resolución cuestionada, dice que no es cierto que no fueron propuestas y si se encuentran en el escrito respectivo que pidió a la juez aquo que le regulen los honorarios en la cuantía solicitada. Afirma que lo ocurrido es que el tribunal no entendió el alcance y la importancia del "Acuerdo pago" con la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR>., ni tampoco la razón de la exigua suma en que pactó sus honorarios, lo que dice surge evidente de la pieza señalada ante su gestión en representación de las actoras, que califica de proficua y de interés también de la demandada, para que cobren sin dilaciones mayores sumas en dólares americanos, en plazos breves, evitando el trámite de la ejecución de sentencia en donde la demandada podía oponer toda suerte de excepciones, aún sin derecho alguno. Siendo para <PER> de sumo interés porque no sólo dispuso que el Acuerdo fuera "reservado" (por razones que no se explicitaron). Insiste en que su gestión en esa transacción tuvo su consentimiento a esperar "que produjera reclamo de la abogada, asumiendo la fianza, garantía de que, de hacerlo" se ocuparía de evitar toda acción contra la empresa; y que

Documento anonimizado por AymurAI

la suma se fijó en dólares para evitar la pérdida de valor adquisitivo.

Afirma que la remisión a un nuevo y autónomo juicio, lo hubiera aceptado y transitado, si lo hubiera expuesto este tribunal al tiempo que rechazó el incidente, lo que dice ahora es extemporáneo, pues entiende que no hay dificultad para que en mérito de la prueba acompañada, normas citadas y doctrina indicada se mande a pagar en estos autos la suma debida.

II La cuestión preliminar del pedido de inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario N° 3821/09 solicitado por el casacionista en su punto III), alegando que no debió el STJ dictarlo pues entiende carecía de competencia para modificar la legislación provincial, siendo exclusivo de la Legislatura local, cabe ser desechada en forma liminar para adentrarse a la verificación de los requisitos de la casación.

Así la inconstitucionalidad introducida en la casación por el letrado, escueta y genéricamente, contra el Acuerdo Plenario 3821/2009 del STJ que reglamentario de los "Escritos de interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad y del Recurso de Queja por denegación de aquellos", está desprovista de todo sustento fáctico y jurídico, y no basta para el ejercicio de la atribución que la Corte Suprema, reiteradamente ha calificado, como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y un acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico.

De los mismos fundamentos del Acuerdo Plenario 3821/2009 se expuso que su dictado se enmarca en las facultades estrictamente reglamentarias conferidas al STJ por el art. 178, inciso 3° de la Constitución Provincial

Documento anonimizado por AymurAI

y los arts. 32 inciso 6° y 33 inciso 15° de la Ley Orgánica -vigente en ese momento- del Poder Judicial, y de cuyo similar contenido y espíritu emerge de la Acordada N° 04/2007 de la CSJN con el objetivo de sistematizar los diversos requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen los recursos extraordinarios que prevén los arts. 286 y 300 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia. Que la inconstitucionalidad planteada ha sido en abstracto, pues no cumple el decir del casacionista que el Acuerdo "...dificulta al recurrente el acceso al STJ, imponiéndole condiciones y requisitos que no existen en el CPrCC..." para tan importante declaración, cuando no se visualiza el agravio constitucional que dice padecer, aún con la profusa cita de sentencias y trabajos doctrinales, por lo expuesto se rechaza la inconstitucionalidad solicitada.

III Verificación de requisitos.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 5353/2024.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en <DIRECCION> de la ciudad de Rawson. En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., y según Acuerdo 5353/2024 a la fecha de interposición del recurso de casación 03/6/2025 correspondía al mínimo de 1,7 Jus, equivalía integrar $89.487,38 (valor vigente del Jus informado a partir del 01/06/2025 por Res. Adm. Gral. 12747/25, un Jus $52.639,64) habiéndose integrado en forma insuficiente según boleta acompañada al escrito $7.500,

Documento anonimizado por AymurAI

que luego extemporáneamente incorpora otra boleta de pago por $67.500 (ID 2047765), denotándose nuevamente insuficiente conforme a lo prescripto por el acuerdo mencionado y tiene dicho el máximo tribunal provincial al respecto:

"El superior Tribunal de Justicia entiende que la falta o insuficiencia del aporte determina que deba declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante. Eso veda la posibilidad del emplazamiento al recurrente para que integre el depósito, alternativa que sí es posible en la presentación del recurso de queja (art. 287 in fine CPCCCh)." (del Sumario Eureka N° 52.612 SI STJ N° 28/2017).

Y que este Cuerpo se ha pronunciado en el sentido de que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante. Y que corresponde el rechazo de la casación interpuesta, y la denegatoria como consecuencia del insuficiente depósito, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio, ni la igualdad ante la ley, puesto que el mismo no impide la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiere considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, ya que se impone de igual modo a todos quienes se encuentran en las mismas condiciones.

Motivos por los que se advierte a esta altura la inadmisibilidad del recurso intentado por el letrado.

Que a fin de evaluar, mayores impedimentos se advierte que de la verificación de los requisitos se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1° del anexo del Reglamento aludido

Documento anonimizado por AymurAI

y se ha acompañado, la carátula exigida por el art. 2° de la reglamentación.

Aunque cumple mínimamente con el recaudo referido en el inc. a) del art. 292, y ap. IV del inc. c) del art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria la del inc. e) del art. 291 del C.Pr., pero no cumple con el recaudo previsto en los incs. a y b del art. 3 respecto a la definitividad de la sentencia, toda vez que no lo demuestra, ni tampoco importa con la mera manifestación del letrado efectuada en su página 8 (al final del punto II), al decir: "...En tanto, no debe quedar duda alguna a V.E. que se trata, la recurrida, de una sentencia definitiva pues cierra toda posibilidad de que, en adelante, pueda obtener el reconocimiento de mi derecho a percibir los honorarios pactados con la demandada que, el concierto desdoroso de la abogada -que lo fue de la parte actora- con aquélla, le hace obtener un beneficio que la ley no concede (el enriquecimiento sin causa en mi exclusivo perjuicio)."

Pues cabe recordar que no satisface criterio sostenido, en lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como en la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias no son, en principio, en razón de su carácter fáctico procesal, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (del Sumario Eureka N° 35952 SI N° 1/2015; y con cita del STJCH S.I. N° 59/S.R.E/2005, n° 14/S.R.E./2008, entre otras).

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes

Documento anonimizado por AymurAI

del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

IV. Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.

De dicho memorial deviene claro y evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia cuestionada.

Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de su apreciación parcializada en párrafos del decisorio, sin que éstos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "aquo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..." (Fallos, 298:30, 302:836).

Y también ha considerado que "...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones

Documento anonimizado por AymurAI

de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..." (Fallos, 294:376 CSJN).

En tal contexto, la queja al respecto no trasluce, en mínima medida, la arbitrariedad que denuncia, razón por la cual la presentación en examen es insuficiente.

No hay demostración ninguna de la causal de arbitrariedad; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva, con lo resuelto en materia de no regularse honorarios a su favor en los presentes actuados por un "acuerdo de pago" extrajudicial del año 2013 que dice llevó a cabo entre sus clientas y codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR>., que se encontraba reservado, y por el que replica su intención de reflotar mediante la introducción de cuestiones alejadas del objeto litigioso de daños y perjuicios en proceso que pasó en carácter de cosa juzgada y que se haya finiquitado; contraponiendo su propia postura.

Es jurisprudencia reiterada de nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE 34/SCA/2013).

Es así que los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad.

Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para

Documento anonimizado por AymurAI

calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos.

Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Por los argumentos expuestos se rechaza el pedido de inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario N° 3821/09 y se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por el letrado Dr. <PER> (ID 1934837) por la causal esgrimida.

El Dr. Nahuelanca dijo:

1 Sobre el punto de la definitividad de la sentencia se ha dicho reiteradamente que "para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95, y 48/01, entre otras.

En base a las premisas citadas, se puede concluir que estamos ante una sentencia equiparable a definitiva, conforme incidente, conforme cita el art. 289, 2do. párr. del CPCCCh como consecuencia del estadio procesal que enmarca la solicitud del recurrente de regulación de honorarios en virtud del art. 55 de la ley arancelaria, toda vez que la misma, rechazada en ambas instancias, aun respecto aun incidente, termina la litis y hace imposible su continuación.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Analizado por lo demás detenidamente el material recursivo introduciendo el recurso de casación con el recurso de inconstitucionalidad regido por el art. 303 del CPCCCh, planteando la inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario N° 3821/09 del STJ, desde que la resolución dictada no debía expedirse sobre el punto, recaudo de procedibilidad previsto en el art. 303 cit. Ap. 1, se rechaza el mismo por inadmisible.

3 Respecto a la que se orienta al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el ad-quem de los hechos objeto de la incidencia y las normas aplicables debe señalarse que en principio los contratos resultan ajenos al ámbito de la casación, pero tratándose de normas obligatorias para las partes equiparables a la ley, sus efectos son cuestiones de derecho que pueden ser abordadas en la instancia de casación, en razón de las consecuencias extraídas de los mismos, en el caso la denegatoria a la aplicación del art. 55 de la ley XIII N° 4 y ref. comprendiendo con las mismas implicancias la regulación de honorarios (Cfme. "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", de Juan Carlos Hitters, págs.. 318 y 319, Ed. La Ley. Año 1984) y Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854).

Se sigue el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia- procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el

Documento anonimizado por AymurAI

derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme "Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance", autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del letrado recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art 288 inc 3) CPr) .(Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854. Asimismo, en casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia del recurso incoado si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

Como reiteradamente he señalado, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías que da un perfil a esta causal. Partiendo de tal premisa, se advierte que la cuestión invocada guarda conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, por cuanto concretamente se cuestiona la tarea hermenéutica del tribunal en relación a los principios constitucionales, convenciones internacionales con jerarquía constitucional, jurisprudencia de la Corte

Documento anonimizado por AymurAI

Interamericana de Derechos Humanos y leyes nacionales cuya aplicación concreta reclama el casacionista.

Dado que la tarea de este Tribunal en orden a la admisibilidad del recurso es equiparable a una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"... (Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5); corresponde tener por demostrada la concurrencia de la causal de arbitrariedad.

Consecuentemente con lo expuesto corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr., conformando en lo demás la inadmisibilidad de la inconstitucionalidad planteada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Dr. Fernando Nahuelanca,

RESUELVE:

1 Rechazar el pedido de inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario del STJ N° 3821/09.

2 Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el letrado Dr. <PER> (ID 1934837) por la causal esgrimida, contra la sentencia interlocutoria No 300/2025 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

3 Ordenar la devolución del depósito insuficiente efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC)

4 Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto VI).

5 Regístrese y notifíquese

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N°688 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI